

funciones, tienen carácter puramente ministerial, continúan subsistentes, pero en lo sucesivo serán regulados por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85, número 1, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, se suprime el Organismo Autónomo «Instituto de Estudios Africanos», cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Instituto de Estudios Africanos son asumidas por la Dirección General de Política Exterior para África y Medio Oriente.

3. La Administración del Estado se subroga en los derechos y obligaciones que corresponden al Instituto de Estudios Africanos y la titularidad de los bienes integrantes del patrimonio del mencionado Instituto se incorporarán al Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la posterior afectación de los mismos a la unidad administrativa que asume sus funciones.

Tercera.-1. Se suprime el puesto de Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana, con rango de Subsecretario.

2. La Presidencia del Instituto de Cooperación Iberoamericana es asumida por el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Cuarta.-En lo sucesivo todas las menciones del ordenamiento jurídico a cualquiera de los Organos Superiores, Centros Directivos u Organismos Autónomos suprimidos, se entienden referidas a los órganos que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto, asumen las funciones de aquéllos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Sin perjuicio de su formalización mediante los procedimientos legales oportunos, los Organos Superiores y Centros Directivos del Ministerio de Asuntos Exteriores que asumen las funciones de las Unidades y Organismos reformados o suprimidos, llevarán a efecto todas las operaciones materiales de asunción de funciones y medios previstas en este Real Decreto.

2. Las Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirector general de los Organos Superiores, Centros Directivos y Organismos Autónomos, reformados o suprimidos, continúan subsistentes, en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo, y se adscriben provisionalmente a los distintos Organos y Centros Directivos en función de las atribuciones asignadas a cada uno de ellos por el presente Real Decreto.

3. El Organismo Autónomo Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores continúa subsistente y mantiene su adscripción orgánica hasta que se dé cumplimiento para el mismo a lo previsto en los artículos 85 y 89 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

Segunda.-A todos los funcionarios y demás personal afectado por la reorganización del Ministerio de Asuntos Exteriores se les respetará su situación administrativa y continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.-Sin perjuicio de la utilización inmediata de los bienes y derechos del Organismo Autónomo suprimido, el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de tres meses, afectará formalmente al Ministerio de Asuntos Exteriores los que resulten necesarios para el ejercicio de las funciones asumidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Asuntos Exteriores dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición final anterior, el Ministerio de Asuntos Exteriores, con el concurso de la Presidencia del Gobierno procederá, en el plazo de seis meses, a promover las medidas necesarias para el perfeccionamiento de la actividad del Departamento y de las Entidades adscritas al mismo.

Tercera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta.-Quedan derogados los Reales Decretos 629/1983, de 16 de febrero y 1870/1984, de 26 de septiembre, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18563 ACUERDO Complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, en materia de turismo, firmado en La Habana el 19 de noviembre de 1984.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO BASICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de Cuba, animados por el deseo de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países y en el marco del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica de 10 de septiembre de 1978, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

Artículo I

Los campos de colaboración e interés prioritario y sin carácter excluyente son los siguientes:

1. Estudios en restauración y desarrollo de la infraestructura turística en ciudad de La Habana.

2. Trabajos conjuntos de investigación de mercados de países potencialmente emisores de turismo:

- Análisis cuantitativo de la demanda que permita emprender acciones determinadas.

- Oferta y tendencia del área de competencia.

- Alternativas de desarrollo en cuanto a comercialización, precios, etc.

- Análisis de las necesidades presentes y futuras de capacidades de transportación aérea, de alojamiento, recreación y servicios en general.

3. Intercambio de estudios de mercados realizados, según las disponibilidades de cada una de las partes.

4. Adiestramientos en las siguientes temáticas, durante cuatro meses cada una:

- Dos en publicidad y relaciones públicas.

Plan:

- Metodología para la promoción del turismo.

- Mercadotecnia.

- Publicidad y propaganda.

- Psicología y sociología del turismo.

- Relaciones públicas.

- Dos en agencias de viajes.

Plan:

- Comercialización del producto turístico.

- Análisis de la estructura de agencias de viajes.

- Determinación del mercado y la oferta.

- Mercado internacional.

- Elaboración de la oferta.

- Planificación de capacidades de alojamiento.

- Contrataciones con agencias extranjeras.

- Explotación de medios de transportes.

5. Documentación sobre los siguientes temas:

- Legislación turística y hotelera.

- Organización de un centro de documentación:

- Constitución de los fondos bibliográficos.

- Balance de la colección.

- Servicios que presta.

- Sistema empleado en el almacenamiento y recuperación de la información.

- Construcciones de hoteles -normas.

- Desarrollo de la infraestructura turística -normas de desarrollo de un plan director.

Artículo II

Las condiciones de ejecución de las distintas colaboraciones que en su momento se pacten se regirán por lo expresado en el protocolo anejo al Convenio Básico, suscrito el 10 de septiembre de 1978.

Artículo III

1. Conforme a lo establecido en el artículo VIII del Convenio Básico, las autoridades competentes para la programación y coordinación de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y el Comité Estatal de Colaboración Económica de Cuba.

2. La ejecución de las acciones derivadas del presente Acuerdo serán responsabilidad de la Secretaría General de Turismo por la parte española y del Instituto Nacional de Turismo por la parte cubana.

Artículo IV

Los organismos ejecutores plantearán a las autoridades competentes la forma y manera en que se podrán realizar cada una de las colaboraciones que se acuerden.

Artículo V

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, se constituye un grupo de trabajo, integrado por representantes de los órganos ejecutores de ambos países que, en reuniones periódicas, efectuará el seguimiento y control del desarrollo del Acuerdo, aconsejando las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, se estimen pertinentes.

Artículo VI

El presente Acuerdo Complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades requeridas para tal fin.

El Acuerdo se prorrogará automáticamente, para la culminación de aquellos programas que se estén desarrollando, durante el período de negociación de un nuevo Acuerdo.

Hecho y firmado en la ciudad de La Habana, en dos ejemplares igualmente válidos, a 19 de noviembre de 1984.

Por el Ministerio de Transportes,
Turismo y Comunicaciones del
Gobierno del Reino de España,

DON ENRIQUE BARON CRESPO
Ministro

Por el Instituto Nacional
de Turismo del Gobierno
de la República de Cuba,

LIC. JOSÉ LUIS PADRÓN GONZÁLEZ
Presidente

El presente Acuerdo Complementario se aplica provisionalmente desde el día 19 de noviembre de 1984, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de agosto de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18564 ORDEN de 12 de agosto de 1985 por la que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Orden de 23 de mayo de 1980 desarrolló el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, que reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública. La experiencia adquirida desde entonces aconseja dictar una nueva disposición de desarrollo que actualice la organización y funciones de las Delegaciones de Hacienda Especiales, señalando claramente sus competencias; reorganice las Delegaciones de Hacienda para adecuar su estructura a las funciones que deben desarrollar en el futuro, y, por último, ordene la estructura y funciones de las Administraciones de Hacienda llamadas a desempeñar un protagonismo destacado en la Administración periférica de la Hacienda Pública.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Administración Territorial de la Hacienda Pública estará integrada por:

- Delegaciones de Hacienda Especiales.
- Delegaciones de Hacienda, y
- Administraciones de Hacienda.

Igualmente integran la Administración Territorial de la Hacienda Pública los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y las Gerencias Territoriales, creadas por Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio.

Art. 2.º Las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de Administración Financiera se entenderán atribuidas a los correspondientes Organos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, salvo asignación expresa a los Organos Centrales del Departamento.

I. Delegaciones de Hacienda Especiales

Art. 3.º Corresponde a los Delegados de Hacienda Especiales, bajo la superior autoridad del Secretario general de Hacienda, ejercer la jefatura orgánica y funcional de las Delegaciones de Hacienda de su ámbito espacial.

Art. 4.º Existirán las Delegaciones de Hacienda Especiales que se relacionan en el anexo I de esta Orden con el ámbito territorial que en el mismo se señala para cada una.

Art. 5.º Las Delegaciones de Hacienda Especiales desarrollarán en particular las siguientes funciones:

a) Elaborar y someter a la aprobación de la autoridad competente planes regionales de actuación de la Administración Financiera. Asimismo, y con el alcance que se establezca, aprobar planes autónomos de actuación regional.

b) Ejecutar a través de las Dependencias que la integran y cuidar de la ejecución por los correspondientes órganos de las Delegaciones de Hacienda, de los programas en que se desagreguen los respectivos planes de actuación de la Administración Financiera.

c) Realizar estudios económicos, generales o sectoriales, para la fundamentación de los respectivos planes regionales, la aplicación coordinada de los procedimientos de valoración a efectos tributarios y, en general, para la mejor exacción de los tributos.

d) Realizar las que, en materia de gestión e inspección tributaria, intervención y control financiero, y demás de Administración Financiera se atribuyen a las Dependencias a que se refiere el artículo 6.º de esta Orden.

e) Coordinar y asistir a las Delegaciones de Hacienda de sus respectivos territorios en la ejecución de tareas materiales que deban realizarse a nivel regional por razones de economía y eficacia.

f) Atribuir, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda y previo informe del Delegado de Hacienda respectivo, de forma gradual en el tiempo, las funciones a desarrollar por las Administraciones de Hacienda de su ámbito territorial.

g) Participar en las tareas de selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios, dentro de las normas y planes que al efecto se establezcan.

h) Actuar como vehículo de relación y asesoramiento para la elaboración y aplicación de la política de personal del Departamento, en la forma que en cada caso se establezca.

i) Impulsar, dentro de su ámbito, las actuaciones de los órganos encargados de conocer las reclamaciones económico-administrativas.

j) Constituir el cauce ordinario de relación entre los órganos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública y los de la Administración Central.

k) Coordinar las relaciones externas del Departamento a nivel regional.

l) Desarrollar las de naturaleza gestora que, actualmente atribuidas a los órganos centrales del Departamento, se desconcentren o deleguen en aquéllas.

Art. 6.º 1. Las Delegaciones de Hacienda Especiales estarán constituidas, como máximo, por los siguientes órganos con categoría orgánica de Dependencia.

- Dependencia Regional de Gestión Tributaria.
- Dependencia Regional de Inspección.
- Dependencia Regional de Intervención.
- Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.
- Dependencia Regional de Informática.

2. Podrá existir, dependiendo directamente del Delegado de Hacienda Especial, una Secretaría Administrativa, con categoría de Sección, para el desempeño de las funciones de Habilitación de personal y material y de las tareas administrativas de carácter general.

3. Sin nivel orgánico y dependiendo directamente del Delegado de Hacienda Especial, podrá existir una Unidad Técnico Facultativa.

Las Unidades Técnico Facultativas tendrán las siguientes funciones:

a) Gestión técnico-facultativa relativa a bienes, proyectos, informes y valoraciones en el ámbito de las competencias propias de la Dirección General del Patrimonio del Estado, así como la supervisión de proyectos.